



Roj: **AAP B 4393/2016 - ECLI: ES:APB:2016:4393A**

Id Cendoj: **08019370122016200088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **05/12/2016**

Nº de Recurso: **250/2016**

Nº de Resolución: **368/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION 12ª

Rollo nº 250/2016- A

A U T O N°368/16

ILMOS. SRES.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

DON VICENTE BALLESTA BERNAL

DOÑA MARIA ISABEL TOMAS GARCIA

En Barcelona a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

Primero. - El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado con fecha veinte de noviembre de dos mil quince por el JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 SABADELL en autos INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN 21/2015 seguidos a instancia de **D. Pascual** representado por la Procuradora DOÑA ANNA ALBALATE DALMASES y asistido por el Letrado D. JAUME OLIVERAS MALLA contra **DOÑA María** representada por el Procurador D. RAFAEL ROS FERNANDEZ y asistida por la Letrada DOÑA MIRIAM ALONSO FERNANDEZ, y cuya parte dispositiva de dicho auto, dice: "Se DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la oposición a la ejecución formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales Carolina López César en nombre y representación de María contra el auto de fecha 10 de marzo de 2015 despachando ejecución y se ordena seguir adelante con la ejecución despachada con imposición de costas a la parte ejecutada ". Con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**.

Segundo .- Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección; habiéndose celebrado la deliberación y fallo del recurso el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo . **D. VICENTE BALLESTA BERNAL**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución recurrida, Auto de 20 de noviembre de 2.015 , desestima en su integridad la oposición formulada por la representación de Doña María contra el Auto de 10 de marzo de 2.015 por el que se despacha ejecución en los autos de Proceso de Ejecución de título judicial nº 21/15, del Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 1 de Sabadell, seguidos a instancia de Don Pascual , y acuerda que siga adelante la ejecución despachada con imposición de costas a la parte ejecutada.



Frente a la referida resolución, la ejecutada y actora incidental Sra. María , interpone recurso de apelación mediante el que solicita que se estime en su integridad la oposición formulada en la primera instancia, y fundamenta el referido recurso en error en la valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia.

La parte ejecutante, Sr. Pascual , se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

Segundo.- Basa el recurso de apelación interpuesto la ejecutada Sra. María , en que desde el momento en el que recae la sentencia objeto de ejecución en primera instancia (23 de abril de 2.013), o incluso desde que recae en la segunda instancia (noviembre de 2013), el ahora ejecutante venía obligado a dar cumplimiento al régimen de visitas establecido para que pudiera relacionarse con su hijo menor que en la actualidad cuenta con 5 años de edad, lo que no ha cumplido, y que no ha sido hasta el momento en el que se presenta la demanda inicial de las presentes actuaciones, en concreto hasta el mes de febrero de 2.015, cuando el padre ha intentado iniciar el cumplimiento del régimen de visitas, lo que entiende como causa suficiente para desestimar la ejecución interesada por el padre.

De una lectura del régimen de visitas establecido en la sentencia objeto de ejecución (Sentencia de 17 de abril de 2.013 , recaída en los autos de Guarda y Custodia nº 122/12 del Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 1 de Sabadell), se desprende que el mismo tiene en consideración el especial interés del menor, y de forma concreta la edad del mismo y la ausencia de contacto con el progenitor no custodio, motivo por el que se establece un régimen de visitas progresivo y por etapas de forma que no puede pasar de una a otra sin dar cumplimiento a la anterior. Así se establece en un primer momento un plazo de tres meses durante el cual las relaciones del menor con el padre de forma necesaria han de ser los sábados o domingos (según la disponibilidad del PEF) desde las 10,00 horas a las 14,00 horas, con entrega y recogida en el PEF, y solamente cuando dicho periodo se haya desarrollado con normalidad, de forma correcta y sin incidencias, se podrá pasar a un segundo periodo de tres meses, durante los que las visitas de los sábados o domingos (según la disponibilidad del PEF), serán desde las 10,00 horas hasta las 20,00 horas, con entrega y recogida en el PEF. Y al igual que sucede en el anterior periodo, solamente cuando tal periodo se desarrolle con normalidad y sin incidencias, se pasará a un tercer periodo de tres meses de fines de semana alternos desde el sábado a las 10,00 horas hasta el domingo a las 20,00 horas con entrega y recogida en el PEF, pasando finalmente en el caso de superarse con normalidad los periodos anteriores a un régimen de visitas, estancias y comunicaciones que pueda calificarse como de normalizado con entregas y recogidas en el domicilio materno.

Es cierto, como alega la representación de la Sra. María , que por el Sr. Pascual , se deja pasar un periodo excesivamente largo antes de intentar dar cumplimiento al régimen de visitas establecido e incluso de exigir su cumplimiento por medio de la demanda inicial de las presentes actuaciones, pero como pone de manifiesto la resolución recurrida, dicha inactividad sería imputable a ambos progenitores, no constando que la ahora ejecutada haya realizado durante ese periodo de tiempo actividad alguna tendente a facilitar los contactos paterno filiales. Por otro lado, debemos tener en consideración que el régimen establecido es lo suficientemente restrictivo para que pueda haber sido iniciado posteriormente ante las exigencias del progenitor no custodio, puesto que en todo caso debe iniciarse por unas visitas semanales de cuatro horas de duración a través del Punto de Encuentro Familiar, debiendo precisarse además que incluso, de estimarse por la progenitora custodia que las circunstancias habían variado de forma sustancial, podía haber interesado la modificación del régimen establecido, lo que de forma evidente no ha realizado, sin que pueda quedar el cumplimiento de lo establecido en la sentencia base de ejecución, a la voluntad de una de las partes.

Finalmente, debe valorarse el hecho de nueva noticia que se comunica a la Sala por parte de la representación del Sr. Pascual (mediante escrito presentado el 20 de junio de 2.016), consistente en que se habían iniciado las visitas a través del Punto de Encuentro, así como de las gestiones realizadas por ambas partes con la finalidad de que puedan llevarse a cabo las visitas establecidas en el régimen acordado con la normalidad necesaria para los intereses del menor.

De cuanto ha quedado expuesto se desprende la necesidad de confirmar en su integridad la resolución recaída en la primera instancia y consiguientemente, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Tercero.- El artículo 398 en relación con el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuya virtud, desestimándose en su integridad el recurso de apelación, procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas originadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,



LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA María , contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 2.015 , recaído en los autos incidentales de oposición a la ejecución nº 21/15, del Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 1 de Sabadell, seguidos a instancia de DON Pascual , y debemos confirmar y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución.

Imponemos a la parte recurrente el pago de las costas originadas en esta alzada.

Esta resolución es firme; expídase testimonio de la misma que, junto con los autos, se remitirá al Juzgado, a los debidos efectos.

Así por este nuestro auto, lo mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ